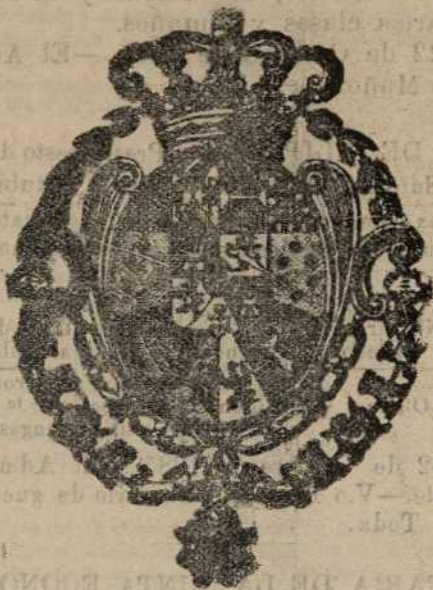


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.]

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 727.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial primero de la Administracion de Correos de Manila, creada por Real orden de 29 de Agosto último, con el sueldo anual de setecientos pesos y mil de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Pedro Arranz, cesante de igual categoria y clase. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Octubre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 726.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial quinto de la Administracion de Correos de Manila, creada por Real orden de 29 de Agosto último con el sueldo anual de trescientos pesos y setecientos de sobresueldo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Padui y Alvarez, Bachiller en Artes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Octubre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 725.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 5.º de la Administracion de Correos de Manila, creada por Real orden de 29 de Agosto último con el sueldo anual de trescientos pesos y setecientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Miguel Lacy y Montenegro, Bachiller en artes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Octubre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 728.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 4.º de la Administracion de Correos de Manila, creada por Real orden de 29 de Agosto último, con el sueldo anual de cuatrocientos pesos y ochocientos

de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Gomez y Lopez, Licenciado en derecho. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Octubre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 722.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el decreto de V. E. fecha 2 de Julio último que se consulta con carta oficial núm. 250 de 9.º de dicho mes, por el que admitió provisionalmente la renuncia que fundada en motivos de salud y por haber sido nombrado para otro cargo, hizo D. Antonio Jimenez Baena del cargo de médico titular de la provincia de Calamianes en esas Islas; y dispuso además que esta vacante se proveyera con profesores de la Facultad residentes en ese Archipiélago y con sujecion á las disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Octubre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 717.—Excmo. Sr.—Habiendo fallecido en 28 de Julio último el Ayudante segundo de Montes de esas Islas D. Manuel Sanchez Moreno, que se encontraba en la Peninsula en uso de licencia para enfermo; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se corra la escala general de Ayudantes de Montes de ese Archipiélago, ascendiendo á la clase de Ayudantes segundos D. Ignacio Fernandez de la Vega, y á la de terceros D. Francisco de P. de la Rosa y Mesa, que ocupan respectivamente los primeros lugares de las clases inmediatas inferiores; y que la vacante que resulta en la de cuartos, la obtenga D. Carlos Ceron y Gutierrez, con la categoria de Oficial 4.º de Administracion, cuatrocientos pesos de sueldo anual y mil ó novecientos de sobresueldo, segun resida en la Capital ó fuera de ella y debiendo embarcarse para esas Islas dentro del término de noventa dias señalado en las disposiciones vigentes. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 19 de Octubre de 1885.—Cúmplase,

publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el 24 de Octubre de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Luis Navarro Maville.—Imagineria.—Otro D. Manuel Martinez de Velasco.—Hospital y provisiones, Artilleria.—Paseo de enfermos, núm. 2.—Música en la Luneta, n.º 1. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 229.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO.

Golfo de Bothnia (Rusia).

Luces en el puerto de Revsco Rafso. (A. H., número 205[1142. Paris 1884). En el puerto de Revsco se han encendido las dos luces siguientes:

1.º En la isla Kallo, por 61º 35' 42" N. y 27º 39' 49" una luz (aparato catóptrico de 5.º orden) visible en un sector de 73º 38'.

Esta luz, marcada entre el N. 32º 27' E. y el N. 65º 15' E., es decir, en un sector de 32º 38', en el cual deben mantenerse los buques, aparece fija blanca; al O. de este primer sector, la luz, en un sector de 30º, cubriendo el banco Trekants-Grundet (del N. 65º 15' E. al S. 84º 45' E.), exhibe destellos rojos de 1 segundo de duracion separados por eclipses de 4 segundos; en fin, al E. del sector blanco, la luz exhibe, en un sector de 9º (del N. 52º 37' E. al N. 23º 37' E.), dos destellos blancos en sucesion rápida de 1 segundo de duracion cada uno, á los cuales sigue un eclipse de 4 segundos.

La luz, colocada en un pequeño edificio de madera, está elevada 7^m,2 sobre el agua y es visible á 9 millas.

2.º A 1 milla al N. 2º E. de la isla Kallo, sobre una valiza llamada Duque de Alba, se enciende una pequeña luz, alimentada con gasolina, á una altura de 4^m,6 sobre el agua y visible á 7 millas.

Marcaçiones verdaderas.

Carta número 648 de la seccion I.

Kattegat (Suecia).

Luz en Engelholm, Skelder Wick. (A. H., número 205[1143. Paris 1884). Desde el 10 de Diciembre de 1884, se enciende una luz fija, alternativamente blanca y roja, elevada 4 metros sobre el mar y colocada en la ventana de un edificio de color gris, levantado en el brazo N. del puerto de Engelholm (véase Aviso núm. 102 de 1884).

Aparato dióptrico de 6.º orden.

Situacion: 56º 16' 30" N. y 19º 2' 37" E.

Carta número 648 de la seccion I.

Skagerrak (Suecia).

Luz de Svartskar, fiord de Wadero. (A. H., núm. 205[1144. Paris 1884). La luz de Svartskar que dejó de funcionar á causa de averias en el faro y que no

debía volver á encenderse en 1884 (véase Aviso núm. 219 de 1884), se ha encendido de nuevo. La luz alternativamente blanca y roja se encuentra en el ala E. del faro á 7^m,3 sobre el mar y en la actualidad puede marcarse entre el S. 12° E. y el N. 16° E. pasando por el O.

En la parte O. del faro se ha colocado un vidrio á través del cual se ve la luz blanca, que no se ha reforzado, y sirve para indicar, á los buques que pasan, la situación de la luz.

Marcaciones verdaderas.—Variación: 12° 30' NO. en 1884.

Carta número 648 de la seccion I.

MAR DEL NORTE.
Alemania.

Luz de Minsener Sand, Jade. (A. H., núm. 205, 1145. París 1884). El barco-faro «Minsener Sand» ha vuelto á ocupar su puesto en el Jade exterior (véase Aviso núm. 146 de 1884) y el barco-faro de reserva se ha retirado al puerto.

Carta número 45 de la seccion II.

MAR ADRIATICO.
Austria-Hungria.

Luz en el islote Glavat islas Lagostini, Dalmacia. La luz provisional, fija roja, del islote Glavat (véase Aviso núm. 117 de 1884) se ha reemplazado por otra alternativamente fija blanca, durante un minuto y luz centelleante roja durante un minuto.

La luz queda eclipsada sobre las rocas Lagostini entre sus enfiliaciones, al S. 66° E. y el N. 76° E. por el E.

Carta número 135 de la seccion III.

Madrid 27 de Diciembre de 1884.—El Director, Ignacio García de Tudela.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Vacante la plaza de Alcaide de la cárcel pública del distrito de Zamboanga, por separacion del que la servia, dotada con sueldo anual de pfs. 96, los que espiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, dentro del término de 20 dias, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Manila 21 de Octubre de 1885.—El Subdirector, Centeno.

SUBDELEGACION DE MEDICINA Y CIRUJIA DE FILIPINAS.

Se ruega á todos los Sres. Profesores médicos civiles residentes en esta Capital, envíen á esta Subdelegacion (S. Sebastian 34) nota de sus domicilios, segun dispone el art. 31 del Reglamento vigente.

Tambien se suplica á aquellos que no hayan presentado sus títulos en la antedicha Subdelegacion, lo hagan para ser registrados en cumplimiento del art. 18 del citado Reglamento.

Manila á 23 de Octubre de 1885.—Dr. Juan A. Candelas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA.

Cédulas personales.

Numerosos son hasta la fecha, los individuos inscritos en el padron de manifestacion de riqueza por cédulas personales, de esta Capital y su provincia, que no han satisfecho el recargo del 5 p^o establecido por el Gobierno de S. M. en el artículo 5.º del Real decreto de 25 de Julio del corriente año.

En su consecuencia, y como quiera que el plazo hábil para el pago de ese recargo, termina el 31 del mes actual, desde cuya fecha toda cédula á la cual no vaya unido el talon respectivo, equivalente al dicho impuesto, ha de ser nula y de ningun valor ni efecto; se recuerda de nuevo al público en general, el cumplimiento de ese requisito, á fin de evitar á los individuos que no hubieran cumplido con él, los perjuicios consiguientes que sufrirían al tener que proveerse de nueva cédula.

Para ello, se hace presente que las horas hábiles de oficina para el despacho, serán de 7 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde.

Manila 22 de Octubre de 1885.—El Administrador, Bernardo Carvajal.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El dia 28 del actual y á las diez de su mañana, en el Registro de esta Aduana, se venderán en pública subasta sobre el tipo de 700 pesos, los efectos

siguientes: 108 baules, 17 maletas y 102 sacos de viaje de varias clases y tamaños.

Manila 22 de Octubre de 1885.—El Administrador, Diego Muñoz.

EJÉRCITO DE FILIPINAS. Presupuesto de 1885-86. Factoría de Subsist.º de Manila. Mes de Octubre de 1885.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la última decena del espresado mes.

Fecha	Nombre del vendedor.	Vecindad	Cantidad comprada.	Clase del artículo.	Precio de la unidad. Ps. Cs.
17 Octubre.	Sr. A. Otona y C.ª	Binondo.	225 hectolit.	Arroz corr.º de Pangasin.	3'0831

Manila 22 de Octubre de 1885.—El Administrador, Emilio Ovalle.—V.o B.o—El Comisario de guerra Inspector, Benigno Toda.

SECRETARIA DE LA JUNTA ECONOMICA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de dicha Corporacion, se anuncia al público que el dia 3 del entrante Noviembre á las diez de su mañana, se sacará á público concurso el suministro de los efectos necesarios en el Arsenal de Cavite, ascendentes en pliego á \$212'58 con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar, ante la Junta que corresponde al efecto que se reunirá en la Comandancia general del Arsenal de Cavite, en el dia espresado y una hora antes de la señalada; dedicando los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias, y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello 3.º, acompañadas del documento de depósito, y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles: se advierte que en el sobre de los pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Manila 22 de Octubre de 1885.—Enrique Rodriguez Rivera.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á público concurso el suministro de los efectos que son necesarios en este Arsenal para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados.

1.º El concurso tiene por objeto el suministro de los efectos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

2.º Los precios que han de servir de tipos para el concurso, y las condiciones que han de reunir los efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.º El concurso tendrá lugar ante la Junta especial de subastas del Apostadero el dia y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila.»

4.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, estendidas en papel del sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; así como la cédula personal ó bien la patente de los naturales del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas ó en la Administracion de Hacienda de Cavite, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de veintinueve pesos veinticinco céntimos que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato; en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario hasta que se halle solvente de sus compromisos.

5.º Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.º Adjudicado el servicio, presentará el adjudicatario en el Almacén de recepcion de este Arsenal, acompañados de las facturas guías por duplicado redactadas segun el modelo núm. 8 á que se refiere el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los efectos que sean objeto de la adjudicacion dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que se le notifique la espresada adjudicacion del servicio.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los efectos presentados, por no

reunir las condiciones estipuladas, se obliga el adjudicatario á reponerlos en el plazo de quince dias á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de un dia los desechados, ó en el plazo prudencial que fije el Excmo. Sr. Comandante General de este Establecimiento, caso de que á tenor de lo prevenido en la Real orden de 14 de Abril último, el material rechazado por su excesivo peso, volumen ú otras circunstancias así lo requiera, pues, de lo contrario procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado; reservándose el 10 p^o del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

7.º Se considerará consumada la falta de cumplimiento, por parte del adjudicatario.

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 6.º

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia;

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

8.º Se impondrá al adjudicatario la multa del uno por ciento, sobre el importe, al precio de adjudicacion, del total de los efectos contratados por cada dia que demore la entrega de los mismos ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 6.º y si la demora excediere, en el primer caso, de diez dias, ó de cinco dias, en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.º En el tercer caso de los espresados en la condicion 7.º, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

10. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al adjudicatario, se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resulten sin entregar efectos por valor del 5 p^o del importe total del servicio subastado.

11. Dentro de los quince dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del Contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

12. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 6 de Octubre de 1866 y 29 de Marzo de 1883 son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales, y

2.º Los de adquisicion de quince ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones que habrá de entregar el adjudicatario en la Ordenacion del Apostadero para uso de las oficinas.

13. Además de las condiciones expresadas, regirán para este concurso las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las «Gacetas de Manila» núms 4 y 36 del año de 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 16 de Setiembre de 1885.—El Contador de Acopios, Juan Faertes.—V.o B.o—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.

Es copia, Enrique Rodriguez Rivera.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de... domiciliado en la calle... núm... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuso del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Manila» núm... de fecha... para el suministro de los efectos necesarios en el Arsenal de Cavite, se comprometo á llevar á efecto el espresado servicio con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para el concurso, en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento.) (Todo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Enrique Rodriguez Rivera.

Nota.—En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Julio del año último, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposicion.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Relacion de los efectos que se sacan á concurso, precios que han de servir de tipos para el mismo, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Can-tidad.	Clase de unidad.	Designacion de los efectos.	Precio.	Importe. Pesos. Cént.
1	Núm.	Báscula que pese hasta 200 kilogramos.	50'	50
1	id.	Catre de regilla con armazon para mosquitero.	12'	12
1	id.	Escribanía de plaqué ó electro plata.	14'	14
12	id.	Faroles de lata y vidrio		

para iluminacion de este Establecimiento.	0'14	1	68
id. Jarras de pedernal ó loza para agua cabida de 1 litro.	1'	4	>
id. Tibores de pedernal ó loza.	2'	14	>
id. Piedra de afilar con su mango.	1'	1	>
id. Cuero suavisador.	1'	1	>
id. Caja pasta mineral para la anterior.	0'50	0	50
id. Pinceles surtidos pelo de Leontrina de lata.	0'20	2	40
id. Pergaminos.	1'20	12	>
id. Tamis con tela de seda.	5'50	5	50
Pg. Papel marca y marquilla.	0'57	28	50
Kg. Amianto en plancha.	4'	14	>
id. Algodon en rama en mantas.	2'75	4	12
id. Color caoba en pasta.	0'26	9	88
id. Alcanfor.	2'10	2	10
id. Parafina.	1'	3	>
Litros. Espiritu de vino ó alcohol.	0'39	5	85
410 Kilót. Arcilla.	5 K.	27	05
		212	58

Condiciones facultativas.

Báscula que pese hasta 200 kg.—Será de las reconocidas en plaza como más sensibles, de construcción sólida y bien terminada en todos sus ajustes, con todos los accesorios necesarios para su manejo, entrará con 1 kg. hasta el número de ellos fijado y deberá sujetarse á las pruebas que juzgue necesarias hacer la Comisión de reconocimiento, para su contraste y demás condiciones que debe reunir, entre las cuales tendrá la de corresponder en todo al precio que se le asigna.

Catre de regilla con amazon para mosquitero, Faroles de lata y vidrio, Jarras y tibores de pedernal ó loza, Papel marca y marquilla y alcanfor.—Serán de la mejor calidad é iguales á los modelos que existen en el almacén de recepción.

Escribanía de plaqué.—Debe sujetarse á reconocimiento debiendo en un todo corresponder al precio que se le asigna.

Piedra de afilar.—Debe ser de hoja gruesa, compacta de grano fino y aspecto untuoso.

Cuero suavisador y caja de pasta mineral.—Serán de los corrientes en plaza sujetándose á reconocimiento y corresponder á los precios fijados.

Pinceles surtidos pelo de Leon.—Bien sean redondos ó planos el pelo será claro de manos de 25 mm. proximalmente del largo, suave por su punta y no deberá estar picado por potillas.

Pergaminos.—Deben estar bien secos y curados sin presentar picaduras.

Tamis con tela de seda.—Deberá tener una estension que corresponda á un cuadro de 20 mm. de lado y de 130 á 150 agujeros.

Amianto en plancha.—Deberá tener cerca de 5 mm. de grueso, bien prensado, no contendrá papel, ni carton y para probarlo se pondrá á la llama de una lámpara de alcohol sin que se queme.

Algodon en rama en mantas.—Será limpio de semillas y hojas de superior calidad.

Color caoba en pasta.—Será suave al tacto y no contendrá sustancias estrañas. Será de la mejor procedencia y se someterá para su recepcion á cuantos ensayos ó análisis se estimen convenientes por la Junta de reconocimiento.

Parafina.—Ha de presentarse en laminas blancas, brillantes, pero sin lustre craso; se ha de fundir á los 47° centígrados, tratado por los ácidos nítrico ó sulfúrico aun calientes no ha de manifestar alteracion alguna: 100 partes de alcohol hirviendo deben disolver 3'5 de parafina.

Espiritu de vino.—Será incoloro y ni por la evaporacion ni por la combustión debe dejar residuo alguno. Debe marcar cuando menos 36° del alcoholómetro de centígrados y durante la combustion no despedirá elores epimáticos.

La arcilla será limpia y sin mezcla, al hecharla en agua producirá un pequeño ruido y se desmoronará, tardando bastante tiempo en penetrar el agua en los pedazos de regulares dimensiones.

El plazo para la entrega será de treinta dias, y de quince para reponer los rechazados.

Arsenal de Cavite 16 de Setiembre de 1885.—El Comandante de Acopios.—Juan Faertes.—V. B.—El Comandante del Arsenal.—Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Enrique Rodriguez Rivera.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 169'45 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 113 del dia 20 de Diciembre de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el

dia 27 de Noviembre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 22 de Octubre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente, de 362'52 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 171 del dia 18 de Diciembre de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Noviembre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 22 de Octubre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de 1340 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle real de Manila (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Noviembre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 3.º, acompañando precisamente y por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 22 de Octubre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Isla de Negros aprobado por la Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en la «Gaceta» núm. 254, correspondiente al dia 12 de Setiembre del mismo año.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1340 pesos anuales.
- 2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.
- 3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.
- 4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 201'00 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que perteneciera á la proposicion aceptada, que endosará su autor, á favor de la Direccion general de Administracion Civil.
- 5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.
- 6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.
- 7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.
- En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.
- Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.
- 8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.
- 9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.
10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil no lo justifiquen y motivasen.
11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se

abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y presritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.
13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por Administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucion que proceda.
14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.
15. El Contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes. Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Majestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria. Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga ó de trabajo. Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuviere, ya los destinen á tiro ó á silla.
16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.
17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden mas analogía. Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla por mas que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.
18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro, se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.
19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.
20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y timbrados. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros-talenarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.
21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.
22. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.
23. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.
24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.
25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.
26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.
27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

28. Se considera para el efecto de la exención del impuesto comprendidos en el párrafo 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los caballos que usen puramente para asuntos del servicio, los Ingenieros de Montes y agrónomos, así como los ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos. En igual forma se consideran los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telégrafos, cuyo carácter de sus funciones exija que sean plazas montadas. Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva

tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho a indemnización alguna.

Manila 14 de Octubre de 1885.—P. O., José M. Seijó.

Aclaracion.

Direccion general de Administracion Civil.—Con el fin de evitar las dudas á que ha dado lugar la interpretacion de la cláusula 15 del pliego de condiciones del arbitrio de carruajes, carros y caballos, en la parte que se relaciona con las exenciones de los vehiculos y animales que se dedican á la agricultura, el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido acordar, en 3 del actual, que se entiendan por faenas agrícolas todas aquellas que se relacionan con las Haciendas, como el acarreo dentro de las mismas, conduccion de los productos á los depósitos ó mercados, transporte del arroz ó de cualquiera otro artículo para la manutencion de los colonos, desde el punto de su adquisicion hasta el sitio de la labor, y del combustibles que en las Haciendas se necesite, tanto para la alimentacion de las máquinas de vapor, cuanto para otros usos.

Manila 14 de Octubre de 1885.—P. O., Seijó.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

Table with 3 columns: En Manila y sus arribales, En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos, En los demás pueblos, barrios y visllas del Archipiélago. Rows include: Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente; Por un carruaje de dos ruedas, idem idem; Por una carromata, id. idem; Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem; Por un caballo de montar, id. idem.

Manila 14 de Octubre de 1885.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Imo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Isla de Negros por la cantidad de..... pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la «Gaceta» del día.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 201 pesos.

Fecha y firma.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 1170'90 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Noviembre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, estendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 22 de Octubre de 1885.—Enrique Barrera y Cالدés.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente, de 1170 pesos 90 céntimos anuales.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

Table with 3 columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Rows include: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; Medio cavan con iguales condiciones; Una ganta de madera sólida; Media ganta id. id.; Una chupa id. id.; Media chupa id. id.

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Rows include: Una vara castellana id. id.; Una braza; Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacén de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas se cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

Table with 4 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Ps., Cents. Rows include: Por un cavan ó sea; Por medio cavan; Por una ganta; Por media ganta; Por una chupa; Por media chupa.

Table with 2 columns: Centímetros, Milímetros. Rows include: Por una vara castellana, ó sea; Por una braza; Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 175'64 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual la de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista faltar á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así convinieren á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudieran resultar al arbitrio, es responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 14 de Octubre de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M. Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprubara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 14 de Octubre de 1885.—P. O., José M. Seijó.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de..... por la cantidad de..... (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del día.....

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 175 pesos 64 cént.

Fecha y firma del licitador.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Juéves 29 del presente mes, á las ocho de la mañana, se administrará la vacuna.

Manila 22 de Octubre de 1885.—Rufino Martin.

Providencias judiciales.

Don Manuel Ruiz de Obregon, Alcalde mayor Jefe de primera instancia del distrito de Intramuros etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Justo Daguindal, indio, soltero, de 25 años de edad, natural y vecino de Calocan de esta provincia, de oficio cochero, hijo de Rufino y Simona de la Cruz reo de la causa núm. 5104 por quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos, para que dentro de treinta dias, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan de la referida causa, pues de hacerlo así se le oirá en justicia y en caso contrario se seguirá y se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 22 de Octubre de 1885.—Manuel Ruiz de Obregon.—Por mandado de su Sria., Numerario Adriano.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaida en la causa criminal núm. 5934 contra Miguel Navarro y otros sobre hurto, se cita y emplazo por medio de la «Gaceta» de esta Capital, al ofendido D. Justo Navas Garcia, español peninsular y de profesion traficante, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente citacion en dicho periódico, comparezca en el Juzgado del referido distrito, á fin de ampliar su declaracion en la indicada causa. Binondo y oficio de mi cargo á 22 de Octubre de 1885.—Brigido Lim.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en los autos ejecutivos seguidos por D. Juan B. de Marcaida contra Catalino Estella sobre pago de cantidad de pesos, se sacará de nuevo á la venta en pública subasta el Panco «San Nicolás» con la baja del tercio de su primitivo avalúo en progresion ascendente, en los dias veinte, veintuno y veintitres del presente mes de Noviembre de ocho á doce de la mañana en los Estrados del Juzgado, advirtiéndose que en los dos primeros dias se admitirán las proposiciones y en el último se verificará el remate en el mejor postor.

Binondo 22 de Octubre de 1885.—Brigido Lim.